



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Seis (06) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARMOMEDIC LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
RADICADO: 44-855-40-89-001-2017-00250-00

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a decidir respecto a las excepciones de inembargabilidad planteadas, la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la parte ejecutada y, los oficios y memoriales recibidos, para lo cual se tendrán en cuentas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Este principio tiene sustento constitucional en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El principio de inembargabilidad se fundamenta en la filosofía de preservar y defender los recursos financieros y bienes del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, que permiten asegurar la consecución de los fines de interés general. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos, el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1º y el preámbulo de la Carta Superior.

La Corte Constitucional en la sentencia C-539-2010 al analizar la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 que dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, y que por consiguiente las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales se harán efectivas únicamente sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, mas no sobre los recursos provenientes de tal SGP, expresó:

*“...5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. **Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver:** (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[28]; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[29]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”. Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”. (Subrayas y negrillas propias).

Con base en la anterior reflexión y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto Legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.



Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que **“el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”**, bajo ciertas circunstancias, pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Ahora, en sentencia STC-7397 del 07 de junio de 2018, Radicación 634203, M.P. Margarita Cabello Blanco, se efectuó una amplia explicación de las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

«(...) las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el "Sistema General de Participaciones" no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de "Cuentas Maestras del Sector Salud" que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como "las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales".

A su vez, los "Fondos de Salud", conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes "subcuentas": (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los "gastos" de la "Subcuenta de Régimen Subsidiado" son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la



Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.”

En dicha providencia, también la Corte Suprema de Justicia citó lo ya expresado en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, respecto a las “excepciones al principio de inembargabilidad” de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud:

“Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (Negrillas y subrayas propias).*

Se concluye en la mencionada providencia que si bien la sentencia C-1154 de 2008 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “**cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Así las cosas, para la Corte resulta razonable embargar los dineros girados del SGP a una institución prestadora de servicios de salud, cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de los mismos servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, pues si el principio de inembargabilidad – tal y como lo tiene reconocido la Corte Constitucional – es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado que frente al incumplimiento de las empresas en el pago de las obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mismo principio; pensar lo contrario, implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS, toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende del pago oportuno de los servicios que prestan.



2 Competencia para expedir el certificado de inembargabilidad.

Sobre la competencia para expedir el certificado de inembargabilidad debe hacerse alusión al artículo 37 de la Ley 1873 de 2017, el cual expresa:

“ARTÍCULO 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Ésta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Teniendo en cuenta el contenido de la norma citada, es claro que el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social, son los encargados de certificar la inembargabilidad de dichos recursos, lo que quiere decir que la Gerente de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, (entidad descentralizada del orden municipal), es la competente para la expedición de la certificación del carácter inembargable de las cuentas bancarias y de los recursos de la seguridad social.

3. CASO CONCRETO

El presente proceso ejecutivo tiene como título base de recaudo veinticuatro (24) facturas de venta aceptadas por la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, correspondientes al suministro de medicamentos e insumos médicos efectuado por FARMOMEDIC LTDA, además mediante auto del 24 de octubre del 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, providencia que fue notificada personalmente a la parte ejecutada el día 7 de febrero de 2018, y se le corrió traslado, para que propusiera excepciones de mérito si lo consideraba viable, pero guardó silencio al respecto, por ello el despacho mediante providencia del Dos (2) de marzo de 2018 resolvió seguir adelante con la ejecución, providencia esta que fue notificada por estado No. 018 del 05 de marzo de 2018.

A su vez, mediante autos de diferentes fechas, se decretaron:

Mediante auto del Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019): **“SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Urumita así: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). TERCERO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de San Juan del Cesar Guajira así: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). CUARTO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Valledupar- Cesar así: BANCO BBVA, BANCO PAVIVIENDA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).”** (Sic)

A través de auto del Diez (10) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), se dispuso: **“DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, por concepto de prestaciones de servicios salud y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, así como 1as cuentas por pagar de las siguientes instituciones: COMFAGUAJIRA, COOMEVA E.P.S S.A, SAVIA SALUD (COMFAMA), NUEVA EPS, COOSALUD, y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).”** (Sic)



Y en providencia del Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), se resolvió: **“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA SALUD y la ALCALDÍA DE URUMITA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargables. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, por concepto de prestación de servicios de salud y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, así como las cuentas por pagar y/ giros de las siguientes instituciones: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE URUMITA y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargables. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).”** (Sic)

En virtud de lo anterior, el Banco Davivienda S.A. mediante memorial recibido el día 19 de diciembre de 2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. por medio de memorial recibido el día 17 de enero de 2020 de fecha 13 de diciembre de 2019, de memorial recibido el día 17 de enero de 2020 de fecha 16 de diciembre de 2019, de oficio No. AOCE- 2020-201901 recibido el día 07 de agosto de 2020 y de oficio No. AOCE- 2020-51343 recibido los días 11 y 29 de septiembre de 2020, el Banco de Bogotá S.A mediante oficio No. DSB-DOP-EMB- 20191213177822-1 recibido el día 12 de agosto de 2020, Nueva EPS por memorial con Código SGJ-0296-01-2020 recibido el día 22 de enero de 2020 y el oficio recibido el 03 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO CON FUNCIONES DE TESORERÍA DE URUMITA de fecha 30 de octubre de 2020, mediante los cuales nos indican que los recursos sobre los que se pide la medida cautelar, tienen el carácter de inembargables.

Se recibe memorial el día 14 de agosto de 2020 de la señora DIANA MARCELA DAZA APONTE Gerente del Hospital Santa Cruz de Urumita, da respuesta los oficios No. 0210 y 0216 del 2020, remitiendo documentos y certificaciones, y se expresa: *“Así mismo, me permito manifestarle que los recursos que se encuentren o se llegaren a encontrar en las siguientes cuentas poseen destinación específica y cuentan con especial protección legal y constitucional que impiden que sean objeto de embargos por parte de obligaciones de naturaleza civil:*

1. Cuenta No. 3-366-00-00124-0 del Banco Agrario, por disposición legal y jurisprudencial los recursos que poseen como finalidad la salud pública son inembargables por regla general, solo en caso de las excepciones taxativamente dispuestas por la jurisprudencia colombiana pueden ser embargados y las obligaciones de naturaleza civil-título comercial no se incluyen dentro de las excepciones legales y jurisprudenciales.

2. Cuenta No. 3-366-00-00161-2 del Banco Agrario, los recursos de esta cuenta pueden entenderse que son de salud pública, toda vez que su destinación final es la atención y el mejoramiento de la cobertura municipal en salud a través del fortalecimiento del recurso humano con que cuenta la .E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ por motivo de la PANDEMIA COVID-19 y así mejorar la capacidad de reacción del ente hospitalario ante las emergencias derivadas de la pandemia.

3. Por otro lado, es procedente aclarar que existe expresa prohibición legal al embargo y la retención de dineros específicamente dispuestos para el pago del personal de nómina, contratistas de prestación de servicios y los factores prestacionales derivados de la relación legal y reglamentaria existente entre los empleados y las entidades territoriales, todo esto según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 594 de la ley 1564 del 2012 (C.G.P.), so pena de poner en incertidumbre jurídica los derechos fundamentales y laborales dispuestos en los ARTÍCULOS 43, 44 y 53 de la C.P. de cada uno de los empleados de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ de Urumita y sus familias, por tal razón los recursos de la cuenta 3-366-00-00161-2 del Banco Agrario son inembargables.” (Sic)

El día 07 de octubre de 2020 por el doctor RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS presenta solicitud de desembargo, y por medio de auto de fecha 16 de octubre de 2020 se le corrió traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días para que se pronuncie, el 20 de octubre de 2020 la parte ejecutante presenta memorial y el 29 de octubre de 2020 el apoderado de la parte ejecutada reitera la solicitud de desembargo.

Al respecto, el Juzgado advierte que, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, el embargo de los recursos del sistema de seguridad en salud, es procedente cuando exista alguna de las siguientes excepciones: “satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral”; “pago de sentencias judiciales”; y “títulos emanados del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible”.



En ese sentido, el Juzgado considera que es procedente la orden de embargo que se dictó en contra de los dineros que la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA que obtenga por concepto de venta de servicios, incluso si los mismos tienen origen en el sistema general de participaciones, en aplicación de la Última de las excepciones mencionadas, en razón a que el origen de la obligación es el no pago de unos honorarios dentro de unos contratos de prestación de servicios, es decir, de un documento que presta merito ejecutivo emanado de la celebración de un contrato por una entidad Pública.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial.

En efecto, son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal y, por tanto, del Estado, los siguientes: (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) **las facturas de los bienes recibidos** y las facturas cambiarias expedidas dentro de la ejecución del contrato estatal, entre otros.

Concluido lo anterior, le resta a este Juzgado determinar – tal y como lo sostuvo el Gerente de la ESE – si a pesar de dicha certificación de inembargabilidad de los dineros depositados en la cuenta que fue objeto de embargo en este proceso, estamos en presencia de alguna de las excepciones aceptadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, esto es, i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, **y iii) títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.** Aclarando eso sí, que estas excepciones tienen aplicación respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).

Para esta agencia judicial, en el caso que nos ocupa, se da la tercera de las excepciones, “**títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible**”, y además el proceso cuenta con providencia desde el día 2 de marzo de 2018, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, al no haberse propuesto excepciones de mérito o algún reparo a la demanda o al mandamiento de pago por dicha entidad. En consecuencia, hay una providencia judicial en firme que obliga a la ESE a pagar unas sumas de dinero, y está plenamente acreditado que la obligación reclamada por FARMOMEDIC LTDA, tiene como fuente una de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP: la salud.

Si se observan las facturas de venta obrantes a folios 5 a 28 del cuaderno principal, es posible verificar que las mismas fueron expedidas por FARMOMEDIC LTDA, y aceptadas por la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, en virtud de servicios de salud prestados por la primera a pacientes de la ESE; de ahí que, sea imposible invocar frente a FARMOMEDIC LTDA., la inembargabilidad de los recursos que se cauteló en este asunto.

Si la razón de ser de la regla general de inembargabilidad de los recursos propios de la salud es precisamente proteger el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, y garantizar la prestación de servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, entonces resulta lógico que se embarguen esos dineros cuando una entidad omite hacer el pago de esos servicios de salud. Esos dineros son girados por el Estado para garantizar los servicios de salud y, por ende, pueden ser embargados cuando una entidad omite cumplir dicha finalidad.

FARMOMEDIC LTDA, le suministró a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA medicamentos e insumos médicos y expidió las facturas que fueron objeto de cobro en este proceso; al verificar que la ESE omitió pagar de manera voluntaria lo suministrado, pese a que los dineros ya habían sido girados por el Estado para cumplir dicha finalidad, FARMOMEDIC LTDA se vio en la obligación de agotar proceso ejecutivo en el que salieron abantes sus pretensiones, mismo en el que solicitó medidas cautelares respecto a unos dineros que tienen certificado de inembargabilidad porque su destinación es cubrir los servicios de salud.

El embargo de los dineros de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, no afecta el patrimonio público, el orden económico y social del Estado, o la prestación de servicios de salud de manera eficaz y oportuna, por el contrario, garantiza que la finalidad de dichos recursos se cumpla; afirmar lo contrario, sería tanto como aprovecharse de la protección que se le da a los recursos de la salud para evadir obligaciones propias de la salud, en este caso, pago del suministro de medicamentos e insumos médicos suministrados por FARMOMEDIC LTDA



En ese orden de ideas, como en el presente proceso se ejecuta un título emanado del Estado, representados en las facturas de los bienes suministrados (veinticuatro (24) facturas de venta), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como se dijo y de valoró en el auto que libró mandamiento de pago por el juez de conocimiento del momento, y que no fue objeto de reposición ni excepción por la parte ejecutada, E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, la cual fue notificada personalmente guardando silencio y se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juzgado considera que son procedentes las medidas cautelares que se dictaron mediante las providencias del Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), del Diez (10) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y del Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020) en una tercera parte; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en aplicación de una de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad; la cual en este caso se encuentra plenamente acreditada, por tanto, las aludidas medidas cautelares se mantendrán vigentes, se negará la solicitud de desembargo planteada por el apoderado de la parte ejecutada y se negará la excepción de inembargabilidad planteada por el Banco Davivienda S.A., el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco de Bogotá S.A, Nueva EPS, la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA y la SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO CON FUNCIONES DE TESORERÍA DE URUMITA.

Adicionalmente, obra dentro del proceso memorial presentado el 04 de noviembre de 2020 observamos que se aportan los siguientes documentos: oficio 274 dirigido al BANCO BBVA S.A., oficio No. 275 dirigido al BANCO DE BOGOTÁ S.A., y los oficios 276 y 278 dirigidos a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE URUMITA, por lo que el despacho resolverá agregarlos a los autos y ponerlos en conocimiento de la parte interesada.

E igualmente, como se recibió el día 04 de noviembre de 2020 el oficio de la misma fecha del Banco de Bogotá S.A., el despacho resolverá agregarlo a los autos y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR y MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); donde se dispuso entre otras cosas: **“SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Urumita así: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). TERCERO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de San Juan del Cesar Guajira así: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). CUARTO: DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de Dinero que tenga o llegue a tener el demandado la E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificado con Nit. No 800213942-1, en cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea dicha sociedad en las entidades bancarias ubicadas en el Municipio de Valledupar- Cesar así: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).”** (Sic), en una tercera parte, en aplicación a la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad, consistente en *“títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”*.

SEGUNDO: RATIFICAR y MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diez (10) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); donde se dispuso: **“DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, por concepto de prestaciones de servicios salud y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, así como las cuentas por pagar de las siguientes instituciones: COMFAGUAJIRA, COOMEVA E.P.S S.A, SAVIA SALUD (COMFAMA), NUEVA EPS, COOSALUD, y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).”** (Sic), en una tercera parte, en aplicación a la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad, consistente en *“títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”*.



TERCERO: RATIFICAR y MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020); donde se dispuso entre otras cosas: "**CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA SALUD y la ALCALDÍA DE URUMITA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargables. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476). QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que le adeudan a la ejecutada E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, identificada con Nit. No 800213942-1, por concepto de prestación de servicios de salud y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, así como las cuentas por pagar y/ giros de las siguientes instituciones: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE URUMITA y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargables. Limitado el embargo y retención a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$91.175.476).**" (Sic), en una tercera parte, en aplicación a la excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad, consistente en "títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible".

CUARTO: COMUNICAR de esta decisión con copia de la misma a las autoridades anteriores; Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A, Nueva EPS y SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO CON FUNCIONES DE TESORERÍA DE URUMITA, con el objeto de que hagan efectiva en ejercicio de las competencias de cada una, las medidas cautelares decretadas en los autos indicados en los numerales precedentes, so pena de las sanciones de ley.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desembargo presentada por el doctor RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la excepción de inembargabilidad planteada por Banco Davivienda S.A., el Banco Agrario de Colombia S.A., el Banco de Bogotá S.A, Nueva EPS, la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA y la SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO CON FUNCIONES DE TESORERÍA DE URUMITA, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el memorial presentado el 04 de noviembre de 2020 observamos que se aportan los siguientes documentos: oficio 274 dirigido al BANCO BBVA S.A., oficio No. 275 dirigido al BANCO DE BOGOTÁ S.A., y los oficios 276 y 278 dirigidos a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE URUMITA, para que obre lo que allí se expresa.

OCTAVO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio el oficio recibido el día 04 de noviembre de 2020 del Banco de Bogotá S.A., para que obre lo que allí se expresa.

NOVENO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-LA
GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 057, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-